



## PROGRAMA NACIONAL DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS

**Decreto 559/2023**

**DCTO-2023-559-APN-PTE - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.713.**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-104176493- APN-DD#MS, la Ley N° 27.713 y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 107 del 12 de marzo de 2008 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley N° 27.713 se crea el “PROGRAMA NACIONAL DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS” (PNCC) en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, con el objeto de garantizar que todas las personas con cardiopatías congénitas tengan el derecho a todas las instancias de detección y tratamientos correspondientes en cada etapa vital, como asimismo que todas las mujeres embarazadas y/o personas gestantes tengan el derecho a un control prenatal que incluya la detección precoz de cardiopatías congénitas, garantizando, si correspondiera, el traslado intrauterino.

Que, a tal fin, corresponde establecer mediante directrices y/o guías basadas en la mejor evidencia disponible todo lo conducente para dichas instancias de detección y tratamiento promoviendo el acceso universal al diagnóstico prenatal y posnatal, coordinar la derivación oportuna y segura y garantizar el seguimiento adecuado de las personas con cardiopatías congénitas en cada etapa de la vida.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 107/08 se creó el “PROGRAMA NACIONAL DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS”, en el ámbito de la Dirección Nacional de Abordaje por Curso de Vida dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del referido Ministerio, a los efectos de la realización de cirugías cardiovasculares, el fortalecimiento de los centros de cirugía cardiovascular pediátrica, el monitoreo y la evaluación de los resultados obtenidos, el cual ha abarcado la atención del curso de vida de las infancias.

Que corresponde que el MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley cuya Reglamentación se propicia por el presente, readece las normas dictadas al respecto, con el fin de garantizar la ampliación establecida por la citada Ley N° 27.713, de acuerdo con las previsiones que en la misma se establecen.

Que, asimismo, deviene oportuno y conveniente que el MINISTERIO DE SALUD establezca cómo se llevará a cabo el control ecográfico de calidad de la persona gestante a desarrollarse por parte del “PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA” y del aludido “PROGRAMA NACIONAL DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS”, el cual será eventualmente actualizado de acuerdo a la mejor evidencia científica disponible.



Que por su parte, con el fin de salvaguardar el derecho de toda persona con cardiopatía congénita de acceder a las instancias de detección y tratamiento en cada etapa vital y al control prenatal para la detección precoz de cardiopatías congénitas, deviene necesario incorporarlos a tales instancias durante todo el curso de vida, como así también el correspondiente traslado intrauterino -en los términos establecidos en el artículo 7º de la Ley N° 27.713-, como prestaciones mínimas y con cobertura integral dentro del PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO), debiendo el MINISTERIO DE SALUD efectuar la elaboración de los consensos, guías y/o protocolos, y/o el dictado de las normas que el mismo considere necesarias para garantizar el correspondiente acceso adecuado y oportuno.

Que, del mismo modo, en atención a la creación del “Consejo Asesor de Cardiopatías Congénitas” en el artículo 8º de la Ley N° 27.713, el cual deberá estar conformado por representantes del MINISTERIO DE SALUD, asociaciones de pacientes y/o de familiares de pacientes con cardiopatías congénitas y sociedades científicas que aborden esta temática, corresponde al MINISTERIO DE SALUD el dictado del Reglamento de constitución, organización y funcionamiento del mencionado Consejo Asesor, así como establecer el modo en que ejercerá sus funciones.

Que respecto del “Registro Nacional de Prestadores para la Atención de Cardiopatías Congénitas”, creado por el artículo 9º de la precitada ley, la Autoridad de Aplicación establecerá las directrices para su funcionamiento y su protocolo de categorización, como también aprobará las directrices para el funcionamiento del “Registro Nacional de Tipos de Cardiopatía Congénita” creado por el artículo 10 de la referida norma, el cual será de carácter federal y digital.

Que además corresponde que el MINISTERIO DE SALUD como asimismo los restantes organismos nacionales con incumbencia en la materia detallen en la confección de sus respectivos presupuestos anuales los gastos inherentes al cumplimiento de los objetivos y alcances de la Ley N° 27.713 que por el presente se reglamenta, acorde a lo establecido en la Ley N° 24.156, sus modificatorias y complementarias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.713 - PROGRAMA NACIONAL DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS (PBCC), que como ANEXO (IF-2023-126686446-APN-SAS#MS) forma parte integrante del presente decreto.



ARTÍCULO 2°.- Establécese que el MINISTERIO DE SALUD será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.713 y de la Reglamentación que se aprueba por el artículo 1° del presente decreto y quedará facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que fueren necesarias para su efectiva implementación.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/10/2023 N° 87607/23 v. 31/10/2023

**Fecha de publicación 31/10/2023**

